

REGLAMENTO (CE) N° 899/2007 DE LA COMISIÓN
de 27 de julio de 2007

que modifica el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al ajuste de los códigos NC de algunas sustancias que agotan la capa de ozono y mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono con el fin de tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura combinada que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la nomenclatura combinada de 2007, que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión ⁽³⁾, se han modificado los códigos de la nomenclatura combinada (códigos NC) de determinados productos. En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2037/2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y las mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono, se hace referencia a algunos de estos códigos NC. Por lo tanto, es necesario ajustar dicho anexo. Habida cuenta de los numerosos cambios que es preciso introducir, conviene, en aras de la claridad, sustituirlo íntegramente.

- (2) El Reglamento (CE) n° 2037/2000 debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

- (3) Teniendo en cuenta que el Reglamento (CE) n° 1549/2006 entró en vigor el 1 de enero de 2007, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2037/2000 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽³⁾ DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.

ANEXO

«ANEXO IV

Grupos, códigos (*) y designación de mercancías de la nomenclatura combinada correspondientes a las sustancias indicadas en los anexos I y III

Grupo	Código NC	Designación de la mercancía
Grupo I	2903 41 00	Triclorofluorometano
	2903 42 00	Diclorodifluorometano
	2903 43 00	Triclorotrifluoroetanos
	2903 44 10	Diclorotetrafluoroetanos
	2903 44 90	Cloropentafluoroetano
Grupo II	2903 45 10	Clorotrifluorometano
	2903 45 15	Pentaclorofluoroetano
	2903 45 20	Tetraclorodifluoroetanos
	2903 45 25	Heptaclorofluoropropanos
	2903 45 30	Hexaclorodifluoropropanos
	2903 45 35	Pentaclorotrifluoropropanos
	2903 45 40	Tetraclorotetrafluoropropanos
	2903 45 45	Tricloropentafluoropropanos
	2903 45 50	Diclorohexafluoropropanos
2903 45 55	Cloroheptafluoropropanos	
Grupo III	2903 46 10	Bromoclorodifluorometano
	2903 46 20	Bromotrifluorometano
	2903 46 90	Dibromotetrafluoroetanos
Grupo IV	2903 14 00	Tetracloruro de carbono
Grupo V	2903 19 10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
Grupo VI	2903 39 11	Bromometano (bromuro de metilo)
Grupo VII	2903 49 30	Hidrobromofluorometanos, -etanos o -propanos
Grupo VIII	2903 49 10	Hidrocloreofluorometanos, -etanos o -propanos
Grupo IX	ex 2903 49 80	Bromoclorometano
Mezclas	3824 71 00	Mezclas que contengan cloro fluorocarburos (CFC), incluso con hidrocloreofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC)
	3824 72 00	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos
	3824 73 00	Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)
	3824 74 00	Mezclas que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofloreofluorocarburos (HFC), pero que no contengan cloro fluorocarburos (CFC)
	3824 75 00	Mezclas que contengan tetracloruro de carbono
	3824 76 00	Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
	3824 77 00	Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano

(*) La mención "ex" delante de un código indica que en esa subpartida pueden encontrarse otros productos distintos a los mencionados en la columna "designación de la mercancía".»